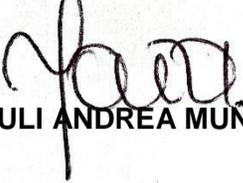


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 26 de octubre de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, a fin de que emita pronunciamiento frente al recurso propuesto en contra de la providencia. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 724

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00225-00
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO BALLESTEROS C.C. 4.763.420
DEMANDADOS: LILIANA BALLESTEROS, EDGAR BALLESTEROS, YIMY BALLESTEROS, ARIS BALLESTEROS, MARIA YUDI BALLESTEROS, RENE BALLESTEROS, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERSILIA BALLESTEROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto en contra del auto de sustanciación N° 587 del 29 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio N° 160 del 2 de agosto de 2022 notificado mediante estados del 3 de agosto hogaño, este Despacho inadmitió la presente demanda aludiendo como causales la pérdida de vigencia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN y el CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, toda vez que exceden el mes de vigencia dado aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P. Igualmente se indicó la falta del CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL; también se indica que no se accede a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que anexen al proceso documentos que debe aportar la parte interesada, finalmente se indicó que en razón a que el proceso es de mínima cuantía los testimonios deben limitarse a 2 testigos por cada hecho.

En fecha 9 de agosto hogaño, el apoderado de la parte interesada allegó escrito de subsanación indicando expresamente que:

“En relación al numeral 1 del auto de fecha 2 de agosto del 2022, me permito manifestar que el Código General del Proceso en sus artículos 83,84 y 85 como también el artículo 375 no hace referencia a que los documentos aportados como prueba sea certificado especial o de tradición o cualquier otro documento público tenga que ser aportados con un mes de vigencia, es más la ley 1579 del 2012 (Estatuto de Registro) en su artículo 72 no determina la vigencia del certificado.

Por lo cual la aplicación del artículo 468 del C.G.P de manera análoga no es procedente teniendo en cuenta que dicha norma es aplicable a un proceso completamente diferente al que nos compete.”

Invoca lo expuesto por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO. Radicado Tribunal: 17-001-31-03-003-2019-00337-02. El día 13 de Julio del 2020.

“En relación al numeral 2 del auto de fecha 2 de agosto del 2022, nuevamente me permito manifestar que la exigencia del certificado catastral vigente no es un requisito formal para la admisión de la demanda, si el despacho exige que se aporte con el fin de determinar la cuantía y como consecuencia su competencia, es importante mencionar que el artículo 26 del C.G.P en su numeral 3 establece que en los procesos de pertenencia la cuantía se determina conforme al avalúo catastral y si revisamos los

anexos de la demanda se aporta factura de impuesto del año 2022 de la cual se desprende el avalúo catastral.

En relación al numeral 3 del auto de fecha 2 de agosto del 2022, me permito manifestar que la petición de la ubicación de los registros de nacimiento de los demandados LILIANA BALLESTEROS, EDGAR BALLESTEROS, YIMY BALLESTEROS, ARIS BALLESTEROS, MARIA YUDI BALLESTEROS y RENE BALLESTEROS, se realizó de manera verbal, lo cual es procedente, teniendo en cuenta que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que las peticiones pueden ser verbales o escritas, sin embargo la respuesta de la Registraduría fue que para dar dicha información se requiere datos como fechas de nacimiento, las cuales mi poderdante desconoce.

Adjunto al presente nueva petición escrita realizada en la página de la Registraduría del estado Civil.

En relación al numeral 4 del auto de fecha 2 de agosto del 2022, adjunto demanda corregida.”

Ante estas manifestaciones, la Judicatura en la providencia recurrida después de una exposición de jurisprudencia, concluyó que la demanda no fue subsanada correctamente y por ende fue rechazada.

Ahora bien, dentro del término de traslado del auto mencionado anteriormente, la parte demandante interpone recurso de reposición contra dicha decisión, por consiguiente, este Despacho entra a resolver el recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

En ese sentido y descendiendo al caso concreto, argumenta el recurrente que la disposición aplicada para rechazar la demandada de la referencia se fundamenta en la vigencia del certificado especial, dando a entender que un término de 50 días es demasiado para que se considere vigente este documento público, exigencia que no se encuentra sustentada en los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso que hace referencia a los requisitos de la demanda, como tampoco se expone en el artículo 375 y siguientes del C.G.P. un término para considerar vigente un certificado Especial, es más, la ley 1579 del 2012 (Estatuto de Registro) en su artículo 72 tampoco lo hace.

Que dichos argumentos no son procedentes, toda vez que si el despacho considera necesario aportar un nuevo certificado especial se puede exigir en el auto admisorio de la demanda o dentro de cualquier etapa del proceso teniendo en cuenta las facultades del artículo 42 del C.G.P y en caso que aparezcan nuevos titulares de derechos reales se pueden vincular conforme al artículo 61 de la misma ley, lo importante es no vulnerar el derecho a la administración de justicia y principio de la economía procesal al exigirle al demandado aportar un documento que es imposible aportar en un término de 5 días cuando las oficinas de Registro se toman mínimo 15 días en entregar dicho documento y mucho menos cuando no existe norma legal que establezca la vigencia de este.

Invoca en esta oportunidad una decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA ÚNICA DE DECISIÓN CIVIL** Medellín, del once de febrero de dos mil veintidós dictada dentro del Radicado: 05001-31-03-004-2021-00389-01 y solicita finalmente que se revoque el auto recurrido y se admita la presente demanda.

De entrada, el despacho no revocará la decisión, toda vez que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutante resultan similares a los expuestos en el escrito de subsanación y que por ende se insiste en la exigencia del CERTIFICADO DE TRADICIÓN, el CERTIFICADO ESPECIAL PERTENENCIA y del CERTIFICADO CATASTRAL ESPECIAL sin exceder el mes de vigencia dado aplicación análoga del artículo 468 del C.G.P., se insiste dado que dichos documentos son de suma importancia en este tipo de procesos, en la medida que indican los actuales titulares de derechos reales de dominio en contra de quienes debe dirigirse la demanda y la situación jurídica del bien.

Como ya se le indicó al recurrente el Juez es el Director del proceso como lo consagra el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P. "Deberes del Juez", pues debe verificar la situación del bien objeto del proceso y garantizar al proceso la comparecencia de todos los interesados y no trasgredir derechos de las personas que puedan llegar a ser convocados a razón de las pretensiones contenidas en la demanda, dado que el certificado que adjuntó es del 26 de mayo de 2022 y desde esa fecha hasta el momento en que instauró la demanda, 15 de julio de 2022, transcurrieron 50 días, pues el titular del Juzgado debe asegurarse que la titularidad del bien no haya cambiado durante ese tiempo, precisamente para velar porque el trámite del proceso se adelante sin ninguna irregularidad y de manera pronta.

Las reglas impuestas por este despacho para el trámite de procesos de esta naturaleza como se indicó en los autos que preceden no corresponde al arbitrio o capricho de la judicatura para imponer barreras a los usuarios con miras a reclamar sus derechos, si no por el contrario son exigencias basadas en normas procesales y jurisprudenciales que imponen el cumplimiento de ciertos requisitos a efectos de admitir o rechazar la demanda.

Se insiste finalmente como se ha venido haciendo en todas las providencias dictadas dentro del proceso objeto de estudio, que no existe asomo de vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues el juzgado ha llevado el estudio de la presente demanda conforme a las normas procesales vigentes.

Ahora frente a las providencias de los Honorables Tribunales de Manizales y Medellín, el despacho es respetuoso de las decisiones judiciales, no obstante, no se ha acogido a esta postura, pero además debe recordársele al apoderado de la parte demandante que las decisiones proferidas por dichas Corporaciones no vinculan de manera alguna a la judicatura en virtud que no son superiores jerárquicos y la decisión no constituye precedente.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR para reponer el auto de rechazo de la demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA presentada por el señor JOSE GUILLERMO BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.763.420, contra los señores LILIANA BALLESTEROS, EDGAR BALLESTEROS, YIMY BALLESTEROS, ARIS BALLESTEROS, MARIA YUDI BALLESTEROS, RENE BALLESTEROS, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA BERSILIA BALLESTEROS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por los motivos antes consignados en este auto.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **098** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **27 DE OCTUBRE DE 2022**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA